

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 43/2017-23
PROMOVENTE: *****
POBLADO: “*****”
MUNICIPIO: **TEXCOCO**
ESTADO: **MÉXICO**
JUICIO AGRARIO N°: *****
TRIBUNAL UNITARIO **DISTRITO 23**
AGRARIO:
MAGISTRADO: **LIC. DELFINO RAMOS MORALES**

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

1. **V I S T O** para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 43/2017-23**, promovida por ***** , parte demandada en el juicio agrario ***** , en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en virtud de que señala que no se ha dictado sentencia en el juicio agrario aludido, y

R E S U L T A N D O:

2. **PRIMERO.-** ***** , parte demandada en el juicio agrario ***** , mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, promovió excitativa de justicia por la **omisión** del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario antes mencionado de **dictar sentencia en el juicio agrario de referencia**. Asimismo, la promovente señala lo siguiente:

*“Que soy parte demandada dentro del Juicio Agrario número de expediente ***** , deducido ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, personalidad debidamente acreditada dentro de los autos del expediente en mención.*

Que vengo por medio del escrito y con fundamento en los artículos 188, 189, 191 de la Ley Agraria en vigor, así como en el artículo 21, 22, 23, y 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ejercitando la EXCITATIVA DE JUSTICIA, debido a que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, LICENCIADO DELFINO RAMOS MORALES, Instructor del Juicio Agrario señalado al rubro, toda vez que el citado expediente quedó listo para proyecto de sentencia, desde el día tres de febrero de 2017, pero el Magistrado A quo acordó turnar los autos del juicio agrario aludido para el dictado de la sentencia hasta el día veintiuno (21) de febrero de dos mil

diecisiete (2017), y a la fecha en que se promueve no se ha elaborado proyecto alguno, contraviniendo los artículos en comento.

ANTECEDENTES

I.- En fecha once (11) de abril de dos mil catorce (2014), se radicó y admitió escrito inicial de demanda ante el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con el número de expediente ***** en el cual la suscrita soy demandada por la vía CONTENCIOSA AGRARIA, para que se declare que el actor tiene mejor derecho a la titularidad de las parcelas amparadas con anterioridad con el certificado de derechos agrarios números *****, a pesar del enunciado como certificado parcelario que anota; el mejor derecho a la posesión y usufructo de las mismas, ubicadas en el poblado de *****, Municipio de Texcoco, Estado de México, la desocupación y entrega material de las mismas; la declaración de ineficacia jurídica de cualquier acto o resolución que la demandada haya gestionado administrativamente o judicialmente para obtener la titularidad de las mismas, o de cualquier título o certificado que se le haya expedido, así como la cancelación que se haya realizado ante el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y se ordene la realización de las anotaciones, cancelación e inscripciones, así como la expedición de los certificados parcelarios respectivos a dicho órgano registral que deriven de la sentencia que al efecto se dicte, esto en contra de *****, en términos del artículo 195 de la Ley Agraria.

II. Seguido que fue el juicio con los trámites procesales debidos, el día treinta (30) de enero del dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Agrario ACORDÓ el término de tres días para la elaboración de alegatos, término que feneció el día tres de febrero de 2017 (Sic), sin embargo el Magistrado A quo acordó turnar los autos para el dictado de la sentencia hasta el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

III. Es pues que a la fecha del presente escrito no se ha dictado sentencia dentro del juicio ya mencionado, siendo que se ha excedido en demasía el término contemplado en el artículo 188 de la Ley Agraria, el cual dispone que el dictado de la sentencia en el Juicio Agrario no debe exceder de un término de veinte días, contados a partir de la celebración de la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 185 de dicha norma, por lo que el Magistrado LICENCIADO DELFINO RAMOS MORALES, ha vulnerado en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGRAVIOS

ÚNICO.- LA AFECTACIÓN A MI DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA E IMPARCIAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE TRADUCE EN LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU IMPARTICIÓN DE RESOLVER LAS CONTROVERCIAS (sic) ANTE ELLAS PLANTEADAS, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECEN LAS LEYES.

Resulta aplicable al particular la siguiente tesis jurisprudencia que me permito transcribir de la siguiente manera:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS

LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. (Se transcribe)

También es aplicable al particular la siguiente:

AGRARIA. SENTENCIA, TERMINO PARA DICTAR LA, SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. (Se transcribe)

Finalmente no es óbice resaltar que “El artículo 17 Constitucional perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus cualidades: independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática...”

3. El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en su informe de once de mayo de dos mil diecisiete, recibido el doce del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, expresó lo siguiente

*“...Si bien el artículo 188 de la Ley Agraria, establece un plazo de **veinte días** para dictar sentencia; plazo que no es factible atender dada la excesiva carga de trabajo de este Tribunal, como se puede apreciar del informe respectivo generado por el Tribunal Superior Agrario correspondiente al mes de **marzo** del presente año, del que se advierte que este Unitario tenía en trámite **1323** asuntos ya a la fecha del turno para sentencia del expediente ***** es decir el **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, se tenía un total de **207** expedientes en estado de resolución, contando actualmente con **255**, de los cuales **71**, están turnados al Secretario de Estudio y Cuenta encargado de elaborar el proyecto de sentencia en este asunto, quien en promedio proyecta **22** asuntos al mes, considerando los meses de enero a abril de la presente anualidad; muchos de éstos con un grado de complejidad e impacto social alto, por lo que requieren un estudio exhaustivo, cuyo tiempo difícilmente se puede determinar, ya que la premura tampoco puede ni debe restar calidad a la sentencia, siendo importante precisar que los Secretarios de Estudio y Cuenta, además de la proyección de sentencias, dan cuenta de promociones en juicios a su cargo y desahogan audiencias de asuntos no controvertidos elaborando la resolución correspondiente; amén de que mensualmente se cierra la instrucción en un promedio de **35** expedientes, que son turnados para la elaboración del proyecto de sentencia.*

*En ese sentido, si bien no ha sido posible dictar sentencia en el término que refiere el artículo 188 de la Ley Agraria, ello atiende también al **principio de orden y prelación procesal** respecto a los justiciables de otros juicios, el cual tiene que ser respetado, pues no sería justo que los juicios turnados con posterioridad a otros sean primeramente atendidos con el dictado de la sentencia, considerando que este tribunal ha extendido con prudencia el plazo para la emisión de la sentencia y en correspondencia a esa discrecionalidad, obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones de las partes.*

En las relatadas circunstancias no se cuestiona la obligación que tiene este Tribunal y el derecho del justiciable a tener una resolución en los términos y plazos razonables conforme a la ley, sin embargo, como ya se explicó, su incumplimiento se debe al importante volumen de trabajo jurisdiccional y al

principio de prelación e igualdad procesal, situaciones que resultan imprescindibles considerar y que han impedido que material y humanamente se cumpla con el plazo procesal para dictar sentencia en el presente asunto.

No obstante lo anterior, se proveerá lo necesario para emitir la resolución que en derecho corresponda, sin perjuicio de otros asuntos.

*En base a lo expuesto, pido respetuosamente que en el análisis y resolución de esta excitativa sean consideradas las razones y circunstancias señaladas, declarando **infundada** la misma.”*

4. Como **anexo al informe** de referencia, el Magistrado *A quo* remitió en copia certificada las diversas actuaciones del expediente del juicio agrario *****, del poblado “*****”, Municipio Texcoco, Estado de México.

5. **SEGUNDO.** El **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, el Secretario General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta al Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, con el escrito original constante de tres hojas sin anexos firmado por *****; así como con el oficio UAJ/1257/2017TUA.DTO.23 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, de once de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Magistrado del Tribunal de mérito constante de dos fojas en el cual acompaña un anexo en copias certificadas y otro constante de tres fojas, con los cuales rinde su el informe en relación a la excitativa de justicia de referencia y remite las constancias relativas. Por tal motivo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 de su Reglamento Interior, ordenó el que se formase el expediente y se registrara en el Libro de Gobierno bajo el número E.J.43/2017-23, teniendo por rendido el informe relativo a la excitativa de justicia en cuestión y ordenó remitir el expediente al Magistrado Numerario que por razón de turno corresponda, y

C O N S I D E R A N D O:

6. **PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

7. **SEGUNDO.-** Conviene precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios regula la procedencia de la excitativa de justicia en los términos siguientes:

“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.”

8. De la transcripción efectuada, se desprenden los elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia, a saber:

a) Debe ser a petición de parte legítima;

b) Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior; y

c) Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

9. Respecto al **primer requisito de procedencia** de la excitativa de justicia, se tiene que ésta fue interpuesta por ***** , parte demandada

en el juicio agrario ***** , por lo cual se estima fue promovida por parte legítima.

10. Con relación al **segundo requisito** de procedencia de la excitativa de justicia se considera que el mismo se encuentra colmado, tomando en consideración que la promovente presentó ante el Tribunal Superior Agrario, el **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, la excitativa de justicia materia del presente estudio.

11. Finalmente y, respecto al **tercer requisito** de procedencia, consistente en que quien promueva la excitativa de justicia deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma, a juicio de este Tribunal Superior Agrario se concluye que se ha cumplido con dicho requisito, toda vez que se promueve en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, ante quien se tramita el expediente *****; señalando lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el citado juicio agrario, así como los razonamientos en que se sustenta la misma, que en su parte conducente consisten en que, **desde el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, se turnaron los autos del juicio agrario de referencia para el dictado de la sentencia y que a la fecha en que se promueve la presente excitativa de justicia, no se ha elaborado proyecto alguno de sentencia, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 188, 189 y 191 de la Ley Agraria.

12. De ahí que se pueda establecer que, en la especie, se colman los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia y, en consecuencia, es procedente realizar el análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.

13. **TERCERO.-** Para el análisis de la **excitativa de justicia**, es necesario citar el marco legal que establece los plazos y términos en el juicio agrario:

“Ley Agraria

“Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.”

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

“Artículo 21. La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contentar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.”

Código Federal de Procedimientos Civiles

“Artículo 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y

II.- Tres días para cualquier otro caso...

14. La promovente de la excitativa de justicia, *****, parte demandada en el juicio agrario *****, en esencia refiere que el expediente quedó listo para proyecto de sentencia desde el **tres de febrero de dos mil diecisiete**, pero que el Magistrado *A quo* acordó turnar los autos del juicio agrario aludido para el dictado de la sentencia hasta el **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, y que a la fecha en que se promovió la excitativa de justicia no se ha elaborado proyecto alguno

15. De las constancias que integran la presente excitativa de justicia se tienen las siguientes actuaciones en el juicio agrario *****:

Actuación	Fecha	Días naturales	Magistrado Titular
Acuerdo por el que se admite la demanda	11 de abril de 2014		Lic Daniel Magaña Méndez
Escrito de *****, por el que da contestación a la demanda.	Sin fecha		Lic. Delfino Ramos Morales
Audiencia	13 de septiembre de 2016	886	
Escrito de *****	13 de septiembre de 2016		
Acuerdo que ordena turnar el sumario a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el proyecto de resolución	21 de febrero de 2017	1047	
Presentación de la excitativa de justicia	8 de mayo de 2017	1123	

16. Por su parte, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en su informe refiere que, si bien es cierto que no ha sido posible dictar sentencia en el término que refiere el artículo 188 de la Ley Agraria, también lo es que ello atiende al **principio de orden y prelación procesal** respecto a los justiciables de otros juicios el cual tiene que ser respetado, considerando que no sería justo que los juicios turnados con posterioridad sean primeramente atendidos con el dictado de la sentencia, concluyendo que la dilación en el dictado de la sentencia se debe al importante volumen de trabajo jurisdiccional, así como a los principios de prelación e igualdad procesal. Dicho informe tiene pleno valor probatorio, toda vez que se trata de una documental pública, atento a lo establecido por los artículos 93,

fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del diverso 167 de la Ley Agraria. Es aplicable al efecto, por analogía e identidad de razones, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 313563, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVII, Materia Común, página 2225, cuyo rubro y texto se invoca a continuación:

“DOCUMENTO PÚBLICO, CONSISTENTE EN UN INFORME DE LA AUTORIDAD. El informe de un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, como lo es un encargado del Registro Público de la Propiedad, y que se refiere a hechos cuya verificación está dentro del ejercicio de las funciones que le son propias, es evidente que tiene el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido por el artículo 258, fracción II, de Código Federal de Procedimientos Civiles y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo también, con lo dispuesto por el artículo 332 del propio ordenamiento, por lo que la anotación existente en una escritura y que constituye una de las fases u operaciones que comprende el registro, siendo un acto jurídico, al constar en el informe del registrador, hace prueba plena, como documento público sin que sea necesario que se exhiba en una copia textual, para que haga los efectos de prueba plena.”

17. Conforme a lo anterior, lo que pretende la promovente de la excitativa de justicia, *****, parte demandada en el juicio agrario *****, es que se dicte la sentencia que en derecho corresponda en dicho juicio. Por su parte, el *A quo* informa que la sentencia no se ha emitido en el plazo previsto en el artículo 188 de la Ley Agraria debido a las cargas de trabajo que enfrenta el Tribunal Unitario a su cargo, y a que deben respetarse los mencionados principios de prelación e igualdad procesal.

18. **CUARTO.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

19. La tutela jurisdiccional consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en

el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

20. Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

20. Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal del país, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

22. En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva, implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

23. Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

24. En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

25. Esto es así, en razón de que el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

“Artículo 17.-...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

26. Dicho precepto constitucional esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

27. De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad, no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se formen previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.

28. Los términos y plazos se establecieron para salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.

29. Por lo anterior, el respeto a los límites legalmente establecidos se configura como garantía de seguridad jurídica de esencial importancia para la consecución del derecho de acceso a la justicia.

30. Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos.

31. Con relación al tema, cabe precisar que los artículos 8º, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (instrumento ratificado por el Estado Mexicano en términos de lo establecido por el artículo 133 constitucional), previenen:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

"Artículo 25. Protección Judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

32. Las citadas disposiciones garantizan el derecho fundamental al acceso efectivo de la impartición de justicia que desarrollan los tribunales, el cual se ha concebido como una prerrogativa predominantemente formal, que en principio no afecta el fondo del asunto, sino que su contenido sólo implica que quien se estime titular de un derecho que aduce fue violado o menoscabado, o bien, que tal derecho no se le ha querido reconocer, esté en aptitud de acudir a los tribunales previamente establecidos por el Estado, a fin de que el litigio respectivo sea sometido a la potestad jurisdiccional de los juzgadores competentes y éstos emitan la decisión correspondiente; sin embargo, la tendencia actual está

orientada a asignarle también un contenido material, al considerar que la efectividad del acceso a la jurisdicción comprende el hecho de que la decisión correspondiente solucione el problema planteado, que lo haga conforme a la legislación aplicable y que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, además de que sea ejecutada.

33. En ese tenor, se deben adoptar las medidas que tiendan a hacer efectivo el respeto a los derechos fundamentales de la parte agraviada, en cuanto a las prerrogativas de audiencia y acceso efectivo a la justicia, concretando así el control de convencionalidad que armoniza las normas internas e internacionales, sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 635, que refiere:

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.- El citado artículo 8º., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes."

34. Además, el derecho a la tutela judicial es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades y dentro de los plazos y términos que fijen

las leyes, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la decisión.

35. Así, conforme al artículo 17 constitucional, exclusivamente el legislador tiene la facultad de establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa ante los tribunales, lo que en inicio responde a una exigencia razonable y constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

36. Ahora bien, es preciso establecer el concepto de abierta dilación o paralización debe entenderse como aquella que muestra que el camino procesal se ha retardado de tal forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, a partir del principio del plazo razonable, de motivación contenida en el artículo 17 constitucional, que implica tomar en cuenta la complejidad que represente el asunto, ya sea técnica, jurídica o material; la actividad que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; o, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a la petición, así como sus cargas de trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con número de registro 2013301, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia Común, Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.), página 1569, que a continuación se reproduce:

“DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS ‘ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO’ O ‘PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO’, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: **“AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS**

SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse."

37. Así es, sobre ese aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo eco en lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades judiciales, y

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

38. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", que consiste en estudiar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

39. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos, como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Por ende, el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

41. Lo anterior tiene sustento en la tesis de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 2, diciembre de dos mil doce, página 1452, que señala:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.- En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el ‘análisis global del procedimiento’, y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el ‘plazo razonable’ en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de ‘plazo razonable’ debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

42. De igual manera resulta aplicable la tesis de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 2, diciembre de dos mil doce, página 1453, que refiere:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de ‘plazo razonable’ conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de ‘plazo razonable’ es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del

procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos."

43. Luego, siguiendo la idea de que para revisar si se está ante la transgresión del plazo razonable, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, para evitar una demora prolongada, sin justificación, que pueda constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso que nos ocupa se advierte que, el juicio agrario ***** , fue turnado para el dictado de la sentencia veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, y la excitativa de justicia se promovió el ocho de mayo de dos mil diecisiete, lo cual se encuentra dentro de los parámetros del plazo razonable a que hemos venido haciendo referencia.

44. Asimismo, es de señalarse que las cargas de trabajo, al momento de promoverse la excitativa de justicia, están constituidas **1323** asuntos en trámite hasta el momento en que rindió su informe el *A quo*; que al día del turno para el dictado de sentencia del citado expediente ***** había **207** expedientes en estado de resolución; contando con **255**, de los cuales **71**, están turnados al Secretario de Estudio y Cuenta encargado de elaborar el proyecto de sentencia en este asunto, quien en promedio proyecta **22** asuntos al mes. Por lo tanto, si bien existe una dilación que demuestra que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en

Texcoco, Estado de México; también es cierto que, ello se justifica debido a las excesivas cargas de trabajo con que cuenta el Tribunal, además por la complejidad que cada uno de esos asuntos reporta.

45. Asimismo, en atención a los principios de igualdad procesal y del orden de prelación con que deben ser resueltos dichos expedientes, no es posible pretender por esta vía una alteración de esos principios, en perjuicio de los demás justiciables.

46. Por tales motivos, el *A quo* no ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que quedaron demostrados los motivos por los cuales no ha dictado la sentencia respectiva, mismos que hacen que el retardo sea superior al que debe llevarse en todo proceso judicial. Por tal motivo, se reitera, debe declararse infundada la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, por Romana Torres Ayala.

47. Por lo anteriormente expuesto y con apoyo, además, los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167, 188 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia E.J. 43/2017-23 promovida por ***** , parte demandada en el juicio agrario ***** , en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, conforme a los razonamientos expuestos y fundamentos legales invocados en el **considerando segundo** de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por ***** , parte demandada en el juicio agrario ***** , en contra del Magistrado Licenciado Delfino Ramos Morales, por las razones señaladas

y fundamentos de derechos contenidos en el **considerando tercero** de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado Licenciado Delfino Ramos Morales, con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ
DE LARA**

(RÚBRICA)

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA
DEL ROCÍO BALDERAS
FERNÁNDEZ**

(RÚBRICA)

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

Licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3º, fracciones VII y XXI, 11, 12, 68, 73, 113, 116, con relación al artículo 111, y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

Versión Pública